



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre quince (15) de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMIREZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MIN TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
RADICADO: 76-147-33-33-001-2013-00815-00
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 308

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y estando el proceso pendiente para incorporar contestaciones de la demanda, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura-ANI visible a folios 373-376 en la cual manifiesta:

(...)

Desde la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la agencia Nacional de Infraestructura cuenta con buzón de correo de notificación judicial, buzonjudicial@ani.gov.co, cuenta de correo a la cual en efecto se notifico el auto admisorio de la demanda y la copia de la demanda, con lo cual se cumplió con tan solo una (1) de las cargas (por así decirlo) que la norma dispuso para los operadores judiciales respecto de las partes del proceso.

Y digo que se cumplió parcialmente con lo ordenado por el CPACA toda vez que su señoría omitió remitir de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos, elementos sin los cuales resulta imposible ejercer defensa jurídica alguna por parte de mi representada, por cuanto se desconocen los elementos a través de los cuales, la parte demandante pretende acreditar su legitimación en la causa para actuar en el presente asunto, la causación del presunto perjuicio que dicen padecer, así como la endilgación de responsabilidad hacia la ANI y la presunta falla en que incurrió en la generación del daño.

Así las cosas la Agencia Nacional de Infraestructura no cuenta con anexos, pruebas y demás documentos que según la demandante, aporto con el libelo demandatorio, lo cual imposibilita que la entidad que represento pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción accediendo efectivamente a la Administración de justicia, configurándose así la causal de nulidad relativa a la indebida notificación de dicho proveído.

Visto lo anterior es claro que esta agencia no ha sido notificada personalmente en los términos irrestrictos previstos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, esto es a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, con remisión vía correo certificado, del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y demás anexos (pruebas), motivo este por el cual es evidente la configuración de la indebida notificación dentro del proceso de la referencia del auto admisorio de la demanda; tal situación, sin elucubración alguna, acarrea una flagrante violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, pues la circunstancia aludida se contrapone a principios y derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa, con lo cual los

intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura se verían gravosamente afectados por la actuación judicial hasta aquí desplegada (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte demandada el Despacho realizó un análisis exhaustivo de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto así:

Mediante auto de sustanciación N° 728 del 28 de abril de 2014, se admitió la demanda y se ordeno a la parte demandante realizar la consignación de los respectivos gastos procesales, en el termino de diez días, lo que se cumplió efectivamente siendo aportada la constancia de ello el día 06 de mayo de 2014.

Por secretaria del Juzgado, el día 22 de julio de 2014, se procedió a realizar la notificación electrónica de que trata el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP a las entidades demandadas.

Así, se tiene que el término común de contestación de la demanda para las demandadas transcurrió de la siguiente forma:

25 días después de la última notificación (Fl. 89): del 23 de julio hasta el 29 de agosto de 2014.

30 días de traslado de la demanda: Del 1 de septiembre de 2014 hasta el 10 de octubre de 2014

Desde el 11 al 15 de octubre de 2014, corrió el término de 10 días dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Se vislumbra que en el mentado término contestaron la demanda oportunamente así:

Ministerio de Transporte: 12 de agosto de 2014 (Fls. 90-98)

Instituto Nacional de Vías: 17 de septiembre de 2014 (Fls. 117-119)

Agencia de Infraestructura ANI: 03 de octubre de 2014 (Fls. 239-258)

Autopista del Café: 06 de octubre de 2014 (Fls. 377-388)

Es menester en aras de resolver la solicitud de nulidad presentada, traer en cita lo dispuesto acerca de la notificación de la demanda, en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP así:

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”(Negrita y subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto se evidencia que el Despacho cumplió efectivamente con la notificación electrónica que ordena la norma, quedando pendiente tal y como lo expone el apoderado de la parte demandada Agencia de Infraestructura ANI, el envío en físico de los traslados de la demanda.

En estos términos, se tiene que el precitado aduce la existencia de una indebida notificación por haberse realizado esta parcialmente, esto es sin llevar a cabo la remisión en físico de los traslados de la demanda.

Frente a lo anterior esta judicatura comprende que efectivamente existió una omisión en el envío de dichos documentos, no obstante no evidencia vulneración de derecho alguno a las entidades demandadas, en tanto contestaron de manera oportuna la demanda, haciendo uso de su derecho de defensa.

No se genero perjuicio a los intervinientes dentro del asunto, en el entendido de que la notificación electrónica se surtió efectivamente, lo que se corrobora dentro del expediente con la observancia de las actuaciones realizadas por las partes.

En el caso de la demandada ANI, se observa que contesto de igual forma de manera oportuna la demanda, lo cual indica que tuvo conocimiento de lo consignado en ella, tanto así, que presento llamamiento en garantía contra las empresas AUTOPISTAS DEL CAFÉ (Fls. 274-348) y QBE SEGUROS SA (Fls 349-372), hecho que no deja duda razonable alguna, en lo que respecta al conocimiento que le asistió de lo endilgado en el libelo demandatorio.

De otro lado, en el aparte normativo se evidencia que posterior a la notificación electrónica, reposara una copia de la demanda y sus anexos en las instalaciones del Juzgado, lo cual no tiene un fin distinto al de poner en conocimiento a las partes interesadas del contenido de la demanda, es decir que surtida la notificación electrónica, quien no contare aun con los

traslados en físico, podría acercarse al Despacho a conocer del proceso para el cual es llamado como demandado, hecho que no sucedió en este asunto.

Todo lo anterior permite afirmar que el apoderado de la agencia Nacional de infraestructura ANI, tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, así como del contenido de la misma por medio de notificación electrónica surtida el día 22 de julio de 2014, sumado a que podría haberse acercado al Despacho a verificar lo enviado, lo cual no llevo a cabo, hecho que es indiferente en el sentir de esta judicatura por cuanto de igual manera contesto oportunamente la demanda y presento llamamiento en garantía, en aras de defender sus intereses dentro del litigio planteado, es decir que de manera tacita confirmó que se surtió efectivamente la debida notificación.

Con base en lo anterior considera este juzgador injustificada la dilación del presente asunto, en tanto las partes intervinientes han hecho uso de su derecho de defensa de manera efectiva, sin encontrarse causal de nulidad que pudiere haber causado perjuicio alguno.

Así entonces no observa este Despacho que con el actuar realizado hasta el momento se hubiere configurado vulneración de derecho alguno que respalde la viabilidad de acceder a la petición de Nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por lo cual procederá a negarla.

Con base en lo expuesto se,

RESUELVE

1. **NEGAR** la petición de Nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la demandada, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONTINUESE** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 16 de diciembre de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil catorce (2014)

Auto de Sustanciación No. 1726

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00303-00
DEMANDANTE (S) GLORIA SHIRLEY MEJIA SANCHEZ
DEMANDADO(S) INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO, fue presentado dentro del término, se procederá a incorporarlo al expediente, reconocer personería al apoderado debidamente acreditado, así como a resolver las solicitudes correspondientes.

Estando el proceso pendiente para incorporar contestaciones de la demanda, el Despacho procede a resolver la solicitud de conciliación presentada por los apoderados de las partes visible a folios 49-50 en la cual manifiestan:

“
(...)

2. La demanda interpuesta fue radicada con el N°. 2014-303, el día 8 de mayo del 2014, repartida a este despacho judicial.

3. El salario devengado por el demandante es de \$63.653.70 diarios.

4. Los días a liquidar por el periodo reclamado son 521 días, entre el 15 de febrero de 2012 y el 26 de julio de 2013.

5. La sanción moratoria solicitada en el punto tres del acápite de pretensiones “pagar a titulo de sanción moratoria un día de salario entre el periodo comprendido del 24 de mayo de 2013 al 26 de julio del año 2013, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.” No se tendrá en cuenta para la presente propuesta, toda vez que por línea jurisprudencial las sanciones previstas en la ley 50 de 1990 y 1071 de 2006 no se deben aplicar separadamente respecto de cada uno de los periodos de cesantías atrasados, ya que se entiende que la sanción moratoria debe correr en forma unificada desde el momento mismo en que se causa la primera mora, hasta cuando se haga efectivo el pago, independientemente de que durante ese lapso de incumplimiento de la obligación en cabeza de la administración, se constituya el derecho a nuevos pagos por periodos siguientes de tal prestación. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, C.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, 13 de febrero de 2014, radicado N° 08001-23-31-000-2008-00167-01(1689-12) (...)

(...)

De esta forma liquidada la demanda el valor asciende a la suma de:

Sanción Moratoria 521 días * \$63.653.70= \$33.163.577.70

La propuesta consiste en el pago por parte de la entidad demandada y a favor del demandante, el 70% del valor antes anotado así:

Sanción moratoria (70%) \$23.214.504.39

La suma acordada se pagara el día 15 de diciembre del presente año, mediante cheque o consignación a nombre del apoderado quien tiene facultades para recibir, en la cuenta de ahorros N° 127270066013 del Banco Davivienda.

Por lo anterior solicitamos con el mayor respeto citar a audiencia de conciliación, en busca de poner fin al proceso que se sigue en este despacho. (...)

Con base en lo anterior y habiendo consenso entre ambas partes de llegar a un acuerdo conciliatorio de lo pretendido en la demanda instaurada por la señora GLORIA SHIRLEY MEJIA SANCHEZ, este Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación judicial en el presente trámite, teniendo en cuenta la programación de audiencias ya existente y la agenda del Despacho.

Por lo tanto, se

RESUELVE

- 1- FIJAR como fecha para la celebración de audiencia de conciliación judicial dentro del proceso de la referencia el día lunes, veintiséis (26) de enero de 2015, a las dos (2:00) de la tarde).
- 2- Téngase por contestada de manera oportuna la demanda por el demandado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO, según escrito obrante a folios 51-57 del expediente, el cual se ordena incorporar junto con los anexos que obran a folios 58-69.
- 3- Reconocer personería al abogado FERNANDO CASTRO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 16.206.583 de Cartago (V), portador de la T.P 45.088 del C.S de la J., como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 69).
- 4- Una vez corrido el traslado de las excepciones por secretaría, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pásese el proceso a despacho para efectos de proceder a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 16 de diciembre de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**